

# LA UNIÓN,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

REDACCIÓN.

Plaza del Seminario 5.

ADMINISTRACIÓN.

Amantes, 55.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año... 6 pts.  
Por un semestre... 5.25  
Por un trimestre... 4.76

COLABORADORES:

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

D. Melchor Lopez.  
Manuel Rebullida.  
Ignacio Vilatela.  
Felix Villarroja.  
Nicolás Monterde.  
José Eced.  
Ramón Pallarés.

D. Alejandro Zanui.  
Felix Sarrablo.  
José Robira.  
Simón Bernal.  
Juan Morera.  
Juan M. Sanz.  
Casimiro Bágüena.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SE REPARTE ORDINARIAMENTE LOS DOMINGOS.

## SUMARIO.

El juicio de *La Paz*. Sección oficial. Conclusión del Reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

### El juicio de *La Paz*.

Se ha dicho públicamente que el articulista de *La Paz* que viene haciendo el juicio de las oposiciones á la Escuela superior de niñas de Teruel, es el Sr. Tejero, esposo de la señora opositora que en tales oposiciones mereció el número 2.

El Sr. Tejero es Inspector de primera enseñanza de la provincia de Teruel; como Inspector de primera enseñanza es individuo de la Junta provincial respectiva; como Inspector de primera enseñanza es vocal nato de los Tribunales de oposiciones para la provisión de escuelas vacantes, salvo los casos en que hay motivos de recusación.

Creen muchos que quien tiene de su parte al Inspector de primera enseñanza, lo tiene todo; creen muchos que el opositor á quien el Inspector apoya, se salva; y que el opositor á quien el Inspector desoye, se hunde.

No sabemos si esos motivos de credibilidad que muchos alimentan, serán quiméricos ó reales, falsos ó verdaderos; pero de todas maneras podemos asegurar que no se refieren, que no pueden referirse en modo alguno á Teruel, en cuya provincia, si hay un Inspector de primera enseñanza, que reúne caracteres más ó menos recomendables, Inspector que es individuo de la Junta provincial respectiva etc. et-

cétera etc., hay en los individuos nombrados ó que pueden nombrarse para la constitución de los Tribunales de oposiciones, tal espíritu de independencia, subordinado á la más estricta justicia, que, recientemente, aun cuando la mayor parte de ellos se vieron mortificados por las exigencias del Sr. Inspector, propusieron para la escuela vacante á la Srta. doña Estrella Miguel, prefiriéndola en justicia á la esposa del Inspector.

Con este motivo y á consecuencia de un corto artículo que en *LA UNIÓN* publicamos, nos dice el Sr. Inspector: «D. José González hermano político de la opositora es otro desinteresado é imparcial defensor. Este señor ha debido leer muy ligeramente aquel número de *La Paz* que por casualidad ó no casualidad llegó á sus manos. La casualidad también, puede llevarle otro ú otros números del mismo periódico; procure leer, sin pasión.»

Sr. Tejero: después de la palabra González, debió V. poner coma, para denotar que «hermano político de la opositora» es una proposición incidental explicativa.

Sr. Tejero: Después de la palabra «casualidad» también debió V. poner coma, para denotar el hipérbaton que en la proposición respectiva se comete.

Sr. Tejero: Después de la palabra «manos» no debió V. hacer uso del punto final: debió V. emplear igual signo puntualivo que corresponde escribir después de la palabra «periódico,» que no es por cierto el punto y coma.

Sr. Tejero: ¿Sabe V. la barbaridad que ha cometido, estampando la coma que se halla después de la palabra «leer?» Yerros son todos imperdonables en un Profesor Normal é Inspector de primera enseñanza, como es usted, pero este último error ó barbaridad es suficien-

te para que se disponga *pase V. de nuevo á perfeccionar sus estudios en la Escuela Normal.*

Sr. Tejero: Tenga V. en cuenta que las reglas de puntuación llaman con mucha más energía á la inteligencia que las reglas de pronunciación; y que aun así y todo acepto un consejo: siempre ya escribiré trivial: nunca jamás escribiré *tribial*.

¿De dónde demonios se ha sacado V. que *yo soy otro desinteresado é imparcial defensor?* ¿Y cómo ha leído V. mi escrito! Si sostuve que tengo interés en refutar lo que V. diga en contra de los ejercicios de oposición de mi hermana política ¿por qué asegura V. que soy *desinteresado é imparcial defensor?* Al pan yo siempre le distingo con su propio nombre y al vino con el suyo propio.

Y ¿sabe V. por qué he salido á la defensa de mi hermana? Se lo contaré sin pérdida de momento. He salido, pues, á la defensa de mi hermana, porque tan bien como V. puede saberlo, sé y me consta que el fallo de los Tribunales que entienden en la provisión de las escuelas mediante oposiciones, es *inapelable*; y porque no pudiendo V. conseguir nada por ese camino, ejerce V. la venganza más indigna que se ha ejercido jamás, atacando á una señora, á quien sus Profesores todos, más entendidos que V., pues V. no es ni medianamente entendido, la han señalado siempre de una manera distinguidísima por su talento, por su aplicación y por sus virtudes: defendiendo á mi hermana, porque me consta que los ejercicios de oposición de la señora de V. fueron muy inferiores á los ejercicios de oposición de mi hermana.

Y conste á V. que respeto los ejercicios de oposición de su señora.

Y conste á V. que defendiendo los ejercicios de oposición de mi hermana en la parte que usted los censura, á pesar de ser V. el más obligado á respetar el fallo inapelable de un Tribunal respetabilísimo.

¿Y cómo ha censurado V. los ejercicios de mi hermana? Descubriendo errores donde existen verdades palmarias: haciendo afirmaciones, destituidas de sentido común, que han colocado su aptitud y su mérito, como gramático y como crítico, al lado mismo de los alumnos de escuela normal que merecen en definitiva la calificación de reprobados.

Aún continúa V. sosteniendo que la quinta proposición del período que sirvió de materia para el análisis lógico y gramatical, no puede descomponerse en dos proposiciones; aún continúa V. sosteniendo que la frase *«mas que»* es frase adverbial á secas, como si los adverbios y frases adverbiales, en infinitos casos, no desempeñaran en la proposición el papel de conjunciones y frases conjuntivas de diversas clases: aún continúa V. sosteniendo que el agente de una proposición no puede ser en la misma proposición término hipotéticamente necesario; aún continúa V. en su propósito de no considerar á la particular *se*, con valor distin-

to según la estructura de la frase: aún continúa V. sembrando *clientes* que han de producir hombres, no para edificar á Tebas como los de aquella serpiente de la fábula; sino para destruir cuanto haga V. en daño de la honra del Maestro y de la clase.

Sr. Tejero: La quinta proposición, la quinta proposición que ya parece le mortifica, es compuesta y consta de las dos proposiciones que yo he analizado, que analizó el Sr. Vallés y confirmó después superabundantemente LA UNION; pero admite el punto sencillas observaciones, y hélas V. aquí:

Así como en Química para obtener cristales puede emplearse el método llamado de la *via seca* ó el método llamado de la *via húmeda*; así como en Aritmética un mismo problema puede resolverse sólo multiplicando ó sólo dividiendo, existiendo problemas también que pueden resolverse, adoptando uno cualquiera de cuatro métodos diferentes; así como el raciocinio puede ejercitarse siguiendo una marcha inductiva ó siguiendo una marcha deductiva; así como un teorema geométrico puede demostrarse sirviéndonos de norma el análisis ó sirviéndonos de guía la síntesis.... así, señor Tejero, en Gramática, cuando es preciso dar forma distinta á las proposiciones para determinar los elementos primarios y los elementos secundarios de que constan, sólo se exige que el pensamiento, podémosle llamar traducido, sea equivalente al pensamiento del autor del escrito objeto del análisis: y siendo ese pensamiento equivalente, no será idéntico, y no siendo idéntico, ha de tener algo distinto.

Si yo hubiera sido juez del Tribunal de oposiciones y hubieran analizado los opositores la quinta proposición á que nos referimos, viendo en ella un solo verbo en modo personal, una proposición simple, dando á la propuesta, forma adecuada que el Sr. Tejero no ha sabido dar; créame el Sr. Tejero, por mi parte hubieran sido aprobados los ejercicios de los actuantes; y hubiera calificado más ventajosamente los ejercicios que, dentro de uno ú otro proceder, presentasen el análisis de un modo más acabado.

Y basta de esa *quinta proposición* que el Sr. Tejero no quiere ó no puede comprender.

Fijémonos en el sujeto de la proposición *«cuando se examina la distribución de los animales sobre la superficie de la tierra.»*

Dijo que el sujeto lógico de dicha proposición es *la distribución etc.*

Y para probar esto, hago más las razones anteriormente expuestas por LA UNION y añado también lo que á continuación puede leer el Sr. Tejero.

Los accidentes gramaticales del sujeto influyen necesariamente en los accidentes gramaticales del verbo; pero ni los accidentes gramaticales del verbo influyen necesariamente en los accidentes del objeto, ni los del objeto en los del verbo. Por eso se dice: *«Yo leo la Biblia*

y yo leo las obras de Cervantes: yo leo el *Gran Galeoto* y yo leo los asquerosos escritos de don Eugenio Tejero.

Hagamos, pues, una prueba en el caso concreto de la proposición a que nos referimos, cuando se examina la distribución etc. Supongamos que no se dice la distribución etc. Supongamos que se dice las distribuciones etc. ¿Cómo construiríamos la proposición resultante? ¿Diría el Sr. Tejero cuando se examinan las distribuciones, por idéntica razón que me sirve de guía para expresar, se examina un cuadro, y se examinan varios cuadros, ó lo que es lo mismo, porque los accidentes gramaticales del sujeto influyen necesariamente en los del verbo; pero no los del verbo en los del objeto ni vice-versa.

Dos palabras acerca del vocablo *la*: este vocablo puede ser artículo; puede ser pronombre y puede ser nombre.

Los monosílabos que constan de vocales y consonantes, si pueden tener valor ideológico distinto, se acentúan cuando tienen más valor ideológico en la frase. Esta regla que da el señor Salleras en su excelente Gramática, que fué honrosísimamente informada por la Real Academia, no presenta excepción alguna, como no señalan excepción de ninguna clase los autores que cita el Sr. Tejero. Pretender que se proponga el ejemplo, es lo mismo que, si al definir los nombres primitivos, se exigiese una lista de nombres primitivos, fuera de cuya lista no hubiese ningún nombre primitivo. ¿Proponen la excepción esos autores á que se refiere el Sr. Tejero? Pues si quiere el ejemplo, el ejemplo puede verlo en la excelente obra de D. Baltasar Perales, Maestro que pesa más de 90 kilogramos y Maestro que yo considero el primer Maestro de España, no por el peso, sino por su saber que es muy grande.

*Cuestión del Diccionario.* Vea el Sr. Tejero si las palabras por ejemplo *sé* y *dé* se encuentran en el Diccionario de la Academia acentuadas y sin acento, y comprenderá el porqué no se halla acentuada la palabra *lá*. ¿Será capaz el Sr. Tejero de interpretar ese silencio que guarda la Real Academia?

*De la razón.* Eso es lo que falta al Sr. Tejero: razón, como también le faltan nobleza y sentimiento.

La Aritmética Mercantil de D. Juan Llibrer es lo más completo que en la parte práctica hemos visto, y esa es la Aritmética que, como libro de consulta, poseen la mayor parte de las alumnas de la Escuela Normal Valenciana. Pues en esa Aritmética se halla la definición de la razón que copiamos al pié de la letra: «Razón es la comparación de dos números ó de dos cantidades.»

Debo hacer presente que cuantos problemas se hallan en Llibrer, especialmente los que se refieren á la regla de tres, de interés, compañía, aligación y conjunta, todos los ha

resuelto mi hermana bajo mi dirección; sé que los entiende y me consta que es su materia favorita la que trata del cálculo de los números.

¿Dió mi hermana la definición de la razón que enseña D. Juan Llibrer? Pues Sr. Tejero, esa definición es muy admisible; pero la discusión será objeto de otro artículo en el que me ocuparé también de varias otras cositas, que, por V. contadas y por V. referidas, son para usted mismo una ignominia y un baldón sin ejemplo.

José González.

El último número de *La Paz* causa verdadera lástima. Tantos son los desatinos, chismes, embustes y miserias que contiene, que pone de manifiesto, muchísimo mejor de lo que podríamos hacerlo nosotros, la tristísima situación de sus redactores.

No estamos dispuestos á manchar con fango, como la averiada *Paz*, una discusión que, por mil conceptos, debe ser más levantada; y si el colega no se reporta, haremos punto final en el número próximo, porque no queremos escribir para verduleras ni para gente de taberna.

## SECCION OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real decreto.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 16 de Julio de 1887, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

#### (Conclusión.)

#### CAPÍTULO IV

#### De las oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

#### Secretaria.

- Un Oficial segundo de Administración.
- Un idem tercero de id.
- Un idem cuarto de id.
- Tres idem quintos de id.

#### Contaduría.

- Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
- Un Oficial segundo de Administración.
- Un idem tercero de id.
- Un idem cuarto de id.
- Tres idem quintos de id.
- Un Portero Conserje de las oficinas.
- Dos ordenanzas.
- El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.
- Para los puestos de Oficiales segundo, ter-

cero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

## CAPÍTULO V

### *Del Contador.*

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este Reglamento.

## TÍTULO II

### DE LA CONTABILIDAD

#### CAPÍTULO I

##### *De la contabilidad de la Junta central.*

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos.
- 2.º Un idem de pagos.
- 3.º Un libro Diario.
- 4.º Un idem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que

se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de esta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto el Contador con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con la del Contador que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si estos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

#### *Cargo ó Debe.*

1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.

2.º Idem del 10 por 100 sobre las consignaciones del material.

3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.

4.º Idem de los sueldos de las escuelas vacantes.

5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.

6.º Idem de los donativos recibidos.

7.º Idem de los reintegros verificados.

#### *Data ó Haber.*

1.º Satisfechos por pensiones.

2.º Idem por jubilaciones.

3.º Idem por devoluciones.

### GAPÍTULO II.

#### *De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.*

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Borrador de ingresos.

2.º Borrador de pagos.

3.º Diario.

4.º Mayor.

5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrasándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada

uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

### TITULO III

#### DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

#### CAPÍTULO I

##### *De las jubilaciones.*

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se considerarán Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro periodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo segundo de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2,000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

### CAPÍTULO II

#### *Pensiones de viudedad.*

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

### CAPÍTULO III

#### *De las pensiones de orfandad.*

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan

corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepios municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los descuentos*

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el artículo 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán, para los efectos del descuento establecido por la ley, como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas de patronato, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

#### CAPÍTULO V

##### *Del abono de años de servicio.*

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicios.

Art. 57. También será de abono para la

jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De la declaración de jubilaciones y pensiones.*

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física, notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva el cual dará un recibo á cuya margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su

responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59 61. 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que estas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo

de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos de Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 de sueldos que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—*Cárlos Navarro y Rodrigo.*  
(Gaceta del 27 de Noviembre de 1887.)

# ÍNDICE

de los principales asuntos que contiene el tomo 8.º de

## LA UNIÓN,

correspondiente al año 1887.

### ARTÍCULOS DE FONDO

	Número.		
Meditemos.	1	La legislación de un bienio. II.	18
Imaginación.	2	Más sobre derechos pasivos.	18
Meditemos (Continuación).	3	No queremos extraños.	19
Consecuencias de la mala constitución de los tribunales de oposición.	3	Los Inspectores provinciales.	19
Recortes de una carta.	3	En el Senado.	19
Carta del Sr. Roca.	3	Después del debate.	19
¡Vaya unos cuadros!	4	Discurso pronunciado en el Senado por el Excmo. Sr. D. Carlos Navarro y Rodrigo el día 27 de Abril.	20
De la Revista del Turian.	4	La legislación de un bienio. III.	21
Puesto que lo quieren.....	5	Apaga y vámonos.	21
Los Recaudadores, Ayuntamientos y Maestros.	5	Derechos pasivos.	22
Otro cuadro.	6	Discurso del Sr. Magaz en el Senado.	22
Otro cuadro.	7	La legislación de un bienio. IV.	23
El Progreso.	8	Derechos pasivos. Discurso del Sr. Galdo.	23
Lamentos de un Maestro.	8	Continuación del discurso del Sr. Galdo.	24
Cajas escolares de ahorros.	8	Pedagogía práctica.	25
Certamen literario en Huelva.	8	Oros son triunfos.	25
Diálogo.	9	Discurso del Sr. Galdo. (Continuación).	25
El Ministro del Diablo.	9	La legislación de un bienio. V.	26
Alternativa entre el ejercicio corporal y el intelectual en las escuelas.	10	Discurso del Sr. Galdo. (Conclusión).	26
Cuando se quiere se paga.	10	La legislación de un bienio. VI.	27
Provisión de escuelas.	10	Discurso del Sr. Alvarez Marina.	27
La enseñanza laica.	11	La legislación de un bienio VII.	28
Contra los plagiaricos.	11	Preceptos de Higiene del Doctor Orfila.	28
Influencia de la cultura de los árabes en la literatura europea.	11	La legislación de un bienio. VIII.	29
¿Qué nos queda que ver?	12	Uno de tantos.	29
Pedagogía práctica.	13	La legislación de un bienio. IX.	30
Precedimiento sencillo para dar idea de los casos á los niños.	13	La legislación de un bienio. X.	31
La punta del velo.	13	Contribuciones é impuestos de consumos.	31
Derechos pasivos á los Maestros.	13	La legislación de un bienio. XI y último.	32
Garantías para cobrar.	13	D. Santos María Robledo.	32
El Cuerpo de Inspectores.	13	Plática de D. Ramón, cura de A., á Bartolo, sanguijuela de dicho pueblo.	32
Sobre nivelación de sueldos.	14	Exposición de los Maestros en Guadix.	33
Cómo se honra á los Maestros.	14	Reglas de Higiene.	33
La legislación de un bienio.	16	Renovación de Juntas locales.	34
Las 500 pesetas ó el mayor sueldo de las escuelas incompletas en los concursos de ascenso.	16	Congreso pedagógico.	35
Revista de la Prensa.	16	Nueva plaga.	36
El pago de los Maestros.	17	El Cura, el Maestro y el Alcalde.	37
Revista de la prensa.	17	¡48.185'22!	38
Opinión de los periódicos sobre los proyectos del Ministerio de Fomento.	17	Conferencias pedagógicas en Francia.	38
		La enseñanza racional en los pueblos.	39
		Conclusiones votadas en el Congreso pedagógico de Pontevedra.	39
		Fatales síntomas.	40
		Entorpecimientos.	41
		Oposiciones.	41
		Qué escándalo.	41
		Declaración importante.	42
		Sobre las escuelas sin Dios.	43

Congreso literario internacional. . . . .	43
Casa-habitación. . . . .	44
¡Que nos los llevan!!!. . . . .	44
¡Qué vergüenza!. . . . .	46
Observaciones á un artículo. . . . .	47
Las escuelas sin Dios. . . . .	47
Lo que nos dan y lo que nos toman. . . . .	47
El hablar á sordos.... . . . .	48
Las intrusiones. . . . .	49
Congreso nacional Pedagógico en Barcelona. . . . .	49
Pagos. . . . .	49
Sobre las oposiciones. . . . .	49
Insistiendo. . . . .	50
El juicio de «La Paz».. . . .	50
Sobre las oposiciones. (Continuación).. . . .	50
Insistiendo. . . . .	51
Censo de población. . . . .	51
Sobre las oposiciones. (Continuación).. . . .	51
Insistiendo. . . . .	52
Sobre las oposiciones. (Continuación).. . . .	52
El juicio de «La Paz».. . . .	53

**NECROLOGÍA**

	Número.
D. <sup>a</sup> Javiera Solsona. . . . .	32
D. Valentín Vallés.. . . .	32
D. Domingo Lozano y Escriche.. . . .	35
D. <sup>a</sup> Teresa Sánchez. . . . .	39
D. <sup>a</sup> Josefa Monzón.. . . .	46

**SECCIÓN OFICIAL**

	Número.
Real orden disponiendo que las Maestras Regentes de las Normales tienen los mismos deberes y derechos que los Regentes. . . . .	1
Otra sobre formalidades para abonar el sueldo á los Maestros de escuelas incompletas.. . . .	1
Otra aperciendo á un Tribunal de oposiciones, por faltas en la aplicación del programa. . . . .	1
Real orden sobre sustituciones. . . . .	2
Anuncio de exámenes en la Normal de Maestros. . . . .	2
La Dirección general declara que corresponde á los Rectorados resolver las dudas que ocurran sobre oposiciones.. . . .	3
Resolución del Rectorado sobre el nombramiento para una escuela incompleta, cuando renuncia el propuesto. . . . .	4
Otra, devolviendo unas propuestas por el Rectorado de Valladolid. . . . .	4
Real orden aprobando una nueva lista de autores de texto.. . . .	6
Ord. n. de la Dirección general resolviendo que no procede expedir nuevos títulos administrativos á ciertos Auxiliares. . . . .	6
Otra en sentido análogo. . . . .	6

Otra disponiendo cese en sus funciones de Juez de un Tribunal de oposiciones un vocal que ha dejado de serlo de la Junta de Instrucción pública. . . . .	6
Continuación de la Real orden declarando obras de texto. . . . .	8
Real orden dejando sin efecto el artículo 10 de la de 13 de Agosto de 1884. . . . .	9
Orden de la Dirección general sobre provisión de escuelas de patronato.. . . .	9
Otra remitiendo á los Tribunales ordinarios un expediente sobre cohecho, con motivo de unas oposiciones en Tarragona. . . . .	9
Real orden haciendo aclaraciones relativas á incorporación de estudios de la carrera de Maestro y al pago de derechos de matrícula. . . . .	10
Otra mandando que la Diputación de Lugo abone el sueldo que dejó de percibir el Secretario suspenso de la Junta de Instrucción pública. . . . .	10
Orden de la Dirección general desestimando una instancia sobre aumento de sueldo.. . . .	10
Otra en el mismo sentido que la Real orden sobre incorporación. . . . .	10
Real orden estableciendo reglas para facilitar el pago á los Maestros de las escuelas incompletas sostenidas por el Estado. . . . .	11
Orden de la Dirección general declarando que no procede que á la Diputación de Albacete se obligue á satisfacer á un sustituto del Director de aquella Normal el sueldo que reclama. . . . .	12
El Rectorado de Valladolid opina que continúa en vigor la Real orden de 5 de Octubre de 1885. . . . .	12
Real orden mandando adquirir, con destinos á Bibliotecas populares, la obra de Chápuli. . . . .	14
Orden de la Dirección general autorizando la presentación á examen de reválida para Maestra á una protestante. . . . .	14
Otra estableciendo preferencias para los concursos de escuelas dotadas con 625 pesetas ó menos.. . . .	14
Otra desestimando la solicitud de un Maestro interino. . . . .	14
El Rectorado anuncia escuelas de asistencia mixta. . . . .	14
Exposición y proyecto de ley sobre Inspección de primera enseñanza. . . . .	15
Exposición y proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros. . . . .	15
Exposición y proyecto de ley derogando el artículo 10 de la de Instrucción pública vigente. . . . .	15
Real orden declarando que no procede la vía contenciosa en el expediente incoado por una Maestra por haber sido separada. . . . .	16
Real orden resolviendo contra una recla-	

III.

mación de ciertos revisores de firmas. . . . .	17	gunda quincena del mes de Octubre á los alumnos que reúnan ciertas condiciones. . . . .	55
El Rectorado anuncia oposiciones en esta provincia. . . . .	17	Otra nombrando la Junta Central de derechos pasivos. . . . .	55
Se anuncian por el Sr. Director de la escuela Normal; exámenes para dar validez académico á estudios privados. . . . .	18	Otra reconociendo ciertos derechos de patronato. . . . .	55
Idem por el Sr. Director del Instituto provincial. . . . .	18	Orden desestimando la protesta de ciertos opositores. . . . .	55
Se anuncian escuelas vacantes pertenecientes á las cinco provincias de este Distrito Universitario. . . . .	20	Real orden sobre suspensión de ejercicios de oposición á escuelas en Barcelona. . . . .	54
Real orden desestimando unas protestas sobre provisión de una escuela en el Grao. . . . .	21	Exposición y Real decreto estableciendo un curso preparatorio para el ingreso en la Escuela Normal Central. . . . .	55
Orden de la Dirección general derogando la de 17 de Marzo de 1886 que daba preferencia en los concursos al título profesional. . . . .	21	Real orden sobre suspensión de ejercicios de oposición á escuelas en Barcelona. . . . .	55
Otra desestimando una protesta contra la provisión de una escuela de adultos. . . . .	21	Exposición y Real decreto estableciendo escuelas de Comercio elementales y superiores en varias provincias. . . . .	56
Otra autorizando la expedición de un título administrativo duplicado. . . . .	21	Real orden dictando reglas para la ejecución del decreto de 11 de Agosto último sobre estudios en la Normal Central de Maestras. . . . .	57
Real orden haciendo prevenciones sobre licencias concedidas á los Maestros. . . . .	23	Otra mandando proveer por oposición las plazas de profesores de dicha escuela, y programas para las oposiciones. . . . .	57
Otra declarando que una Maestra viene obligada á trasladarse por haber disminuido el censo en Hiedelaencina en donde ejerce. . . . .	23	Real orden autorizando á las Juntas de Instrucción pública para usar un distintivo. . . . .	58
Otra negando á un Maestro nuevo título administrativo. . . . .	23	Otra excitando el celo de los Rectores en favor del Real decreto del 11 de Agosto. . . . .	58
Otra negando también á una Maestra la misma gracia. . . . .	23	Otra fijando reglas para establecer la proporción con que los Municipios han de concurrir al sostenimiento de la primera enseñanza é Inspecciones. . . . .	58
Real orden haciendo prevenciones para la calificación de los ejercicios de oposición y propuestas para las vacantes. . . . .	23	Real orden disponiendo se devuelvan á los Municipios los sobrantes que les corresponden, si acreditan ciertos extremos. . . . .	59
Otra trasladando á un Maestro en virtud de expediente. . . . .	23	Real orden disponiendo qué funciones corresponden á cada Inspector general de primera enseñanza. . . . .	40
Orden de la Dirección general desestimando una protesta contra la provisión de una escuela por traslado. . . . .	23	Otra aprobando la fundación hecha por la señora Viuda de Valderas. . . . .	40
La Dirección general hace declaraciones respecto á devolución de propuestas por los Rectorados. . . . .	24	Orden de la Dirección general concediendo derecho á revalida en cualquier Escuela Normal, á los alumnos suspensos en el ejercicio escrito, reproduciendo éste. . . . .	40
El Rectorado de Barcelona hace presente que corresponde á los Inspectores vigilar para que se eleve, cuando proceda, la categoría de las escuelas y aumentar su número. . . . .	24	Otra negando derecho á retribuciones á los Maestros de párvulos cuyas escuelas no se hubieren anunciado con este requisito. . . . .	40
Real orden resolviendo que las Juntas de Instrucción pública deben obedecer á los Rectores respectivos, como Autoridades superiores inmediatas. . . . .	27	Otra reconociendo el de un ex-Inspector para solitar escuelas de párvulos. . . . .	40
Real orden autorizando y aprobando la fundación de una escuela de niños y otra de niñas por la Sra. Marquesa viuda de Valderas. . . . .	28	Real orden estableciendo reglas para legalizar la situación de los Maestros sustituidos. . . . .	41
Real decreto autorizando una transferencia de crédito. . . . .	29	Real orden sobreseyendo un expediente instruido á un Maestro. . . . .	42
Real orden aprobando la traslación forzosa de un Maestro. . . . .	29	Otra negando á los Auxiliares derecho á figurar en en el Escalafón. . . . .	42
Ley sobre jubilaciones. . . . .	31	Otra desestimando el recurso de un Maestro sobre méritos para el Escalafón. . . . .	42
Exposición y Real decreto sobre Inspección general y provincial de enseñanza. . . . .	31	Exposición y Real decreto reglamentado	
Real orden concediendo examen en la se-			

la enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana. . . . .	43
Real decreto estableciendo en Madrid una Junta central de primera enseñanza y diez de distrito. . . . .	44
Se anuncia por oposición la escuela de niñas de Albalate. . . . .	44
Circular núm. 1.º de la Inspección general á los Inspectores provinciales. . . . .	45
Se anuncia un concurso de traslado y ascenso por el Rectorado de este Distrito. . . . .	45
Exposición y Real decreto creando libranzas especiales del Giro mútuo del Tesoro para el pago de suscripciones á periódicos. . . . .	46
Circular de la Dirección general admitiendo á los alumnos oficiales renuncia de sus matrículas, para continuar sus estudios con el carácter de libres. . . . .	46
Circulares de la Inspección general á las Escuelas Normales. . . . .	48
Sobre las oposiciones. . . . .	48
Real decreto y Reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio de 1887, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza. . . . .	50
Conclusión del Reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza. . . . .	53

**SECCIÓN VARIA**

Reflexiones, recelos y pronósticos. . . . .	4
Producciones del arte. . . . .	7
Diálogo. . . . .	7
A Fabio. . . . .	17
¡Yeruel! . . . . .	18
Los centenarios al 87. . . . .	21
Museo de Alejandria. . . . .	24
El ruiseñor y los gorriones. . . . .	26
Concilios nacionales de la época goda. . . . .	27
La población española desde 1598 á 1877. . . . .	29
La usura. . . . .	33
El Diluvio Universal. . . . .	40
Repartimiento de la Tierra prometida entre las doce tribus. . . . .	42
Gibraltar. . . . .	45

**REMITIDOS**

	Número.
Uno del Herrero de Pancrudo. . . . .	1
Mi proceso. . . . .	3
Carta de El Herrero de Pancrudo. . . . .	4
Mi proceso. . . . .	4
Carta de El Herrero de Pancrudo. . . . .	5
Mi proceso. . . . .	5
Mea culpa. . . . .	6
Mi proceso. . . . .	7
Tablero Auxiliador. . . . .	13
Carta de D. Félix Sarrablo. . . . .	16
Otra de una Maestra. . . . .	21
Otra de D. Andrés Mateo. . . . .	27
Otra de un colaborador. . . . .	29
Otra de D. Manuel Marín. . . . .	30
Otra de D. Isidro Amela Mor. . . . .	31
Otra de D. Ambrosio Royo. . . . .	38
Otra de D. Feliciano Garcés. . . . .	41
Otra de D. Ignacio Casas. . . . .	47

**PAGOS**

	Número.
Pagos. . . . .	1
Idem. . . . .	7
Idem. . . . .	15
Idem. . . . .	28
Idem. . . . .	49
Idem. . . . .	51

**CONSULTAS**

	Número.
¿Cuál es la organización legal de las Juntas locales de primera enseñanza? . . . . .	36
¿A quién corresponde el nombramiento del Regidor (hoy Concejal) que ha de formar parte de dichas Juntas. . . . .	36

**NOTA.**—Contiene además muchas noticias y anuncios de verdadero interés para el Magisterio de primera enseñanza.